

Recurso de Revisión:
R.R.A.I. 0118/2021/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art.
116 LGTAIP y arts. 6, f.
XVIII, 29, f. II, 56, 57 f.
I y 58 de la LTAIPO.

Sujeto Obligado: Secretaría de las
Culturas y Artes de Oaxaca

Comisionada Ponente: Licda. María
Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0118/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información

Con fecha 3 de febrero de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00083421, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Relativo a la Convocatoria: Dotación de Instrumentos Musicales.

- 1.- Cuanto fue presupuesto o costos de los instrumentos musicales?
- 2.- Cuantas comunidades fueron beneficiados? de que región son? grupo étnico perteneciente?
- 3.- Como fue la distribución de los instrumentos? cual fue criterio que se tomo en cuenta?
- 4.- Requiere el contrato de adquisición o compra venta de los instrumentos musicales en PDF.
- 5.- Como Seleccionaron los Jurados dictaminadores de la Convocatoria? requiero escaneado sus Currículos.
- 6.- Requiere en formato PDF en Dictamen de los Jurados dictaminadores.
- 7.- Recibo de pago de Honorarios de los Jurados Dictaminadores.
- 8.- Hubo conflicto de interés en la convocatoria?
- 9.- Requiere la información de todos los participantes de la convocatoria, ganadores y perdedores, criterios de selección y que le falto cumplir a los no seleccionados?
- 10.- Sí son ganadores de una convocatoria porque firman una acta entrega? más el convenio de donación?
- 11.- De las comunidades seleccionadas cuantos cuentan con escoleta?
- 12.- Cuentos integran los grupos musicales seleccionados?
- 13.- Que tiempo tienen las agrupaciones de sus integraciones?

- 14.- Que rango de edad tienen los integrantes musicales de cada grupo musical?
15.- Se consideró la equidad de género en la selección?
16.- Las Comunidades o Grupos musicales seleccionados han sido beneficiados por algún proyecto estatal o federal durante los ejercicios 2017,2018, 2019 ?

La información la requiero con la debida protección de datos personales, en formato PDF de sus anexos y por correo electrónico, toda vez que no rebasa la capacidad técnica de la Secretaría. (sic.)

Segundo. Respuesta a la solicitud de Información

El 10 de febrero de 2021, el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

Por medio del presente se adjunta el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, da respuesta a la solicitud de mérito

[...]

Anexo a la respuesta, el Sujeto Obligado remitió dos documentos:

- Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2021, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual da respuesta a la solicitud de información y que en su parte sustantiva señala:

[...]RESPUESTA:

Por lo que respecta a la información solicitada por el peticionario, se da cuenta con el oficio SCAO/SPE/DPAyC/033/2021, de fecha quince de febrero del presente año, signado por la Directora de Promoción Artística y Cultural, mismo que se anexa al presente proveído, y mediante el cual manifiesta, que en razón de que la información solicitada por el peticionario, excede las capacidades técnicas de la Dirección a su cargo para el procesamiento de la misma: luego entonces, pide a esta Unidad de Transparencia poner a disposición del solicitante la información requerida. En virtud de lo anterior, toda vez que las documentales objeto de la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, como lo manifiesta la Directora de Promoción Artística y Cultural rebasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado; aunado a que el Sistema denominado INFOMEX únicamente permite la carga de 10 MB en archivos digitales, los cuales son rebasados por las documentales referidas; por tanto, para mejor proveer y con fundamento en numerales 117, 119 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se deja a la visto del solicitante la información requerida, para que acuda en un horario de 10:00 a 14:00 horas, a las oficinas de la Dirección de Promoción Artística y Cultural de esta Secretaría de las Culturas Artes de Oaxaca, ubicadas en las instalaciones del Teatro Macedonio Alcalá, sito en Avenida Independencia número 900, centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 60000, debiéndose identificar el peticionario con documento oficial vigente y dirigirse con la Licenciada Lizbeth Alicia Zorrilla Cruz, Directora de Promoción Artística y Cultural la cual es el área encargada de resguardar los archivos de la Información requerida. [...]

- Oficio SCAO/SPE/DPAyC/033/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, signado por la Directora de Promoción Artística y Cultura y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, por el cual da respuesta a la solicitud de información y que en su parte sustantiva señala:

[...] Con fundamento en lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y atendiendo la solicitud de información con número de folio 00083421, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), me permito informarle que derivado de que el número de las solicitudes recibidas en la convocatoria denominada "Dotación de Instrumentos Musicales" consta de un expediente de gran extensión, en tal situación se rebasan las capacidades técnicas de esta Secretaría; por lo tanto, se ponen a vista del interesado los expedientes que están bajo resguardo de la

Dirección de Promoción Artística y Cultural, con la respectiva protección de datos personales. [...]

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El 18 de febrero de 2021, la parte Recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional Transparencia (PNT), Recurso de Revisión por inconformidad con la modalidad en que se pone a disposición la información distinta a lo solicitado, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

[...] Quisiera saber porque el sujeto obligado, niega la información todo vez que no se encuentra como reservada o confidencial. [...]

Cuarto. Admisión del Recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracciones I y V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2021, el licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IAIP) a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0118/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de la partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos de la parte recurrente

La parte recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

El 9 de marzo de 2021, se registró en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

En archivo anexo se encontraron tres documentos:

- Oficio sin número, de fecha 6 de abril de 2021, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, por el cual se remite informe del Recurso de Revisión R.R.A.I./0138/2021/SICOM, y que en su parte sustantiva señala:

[...] Inicialmente, es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio tiempo y forma íntegra respuesta a la solicitud del peticionario, para ser exactos el día diecisiete de febrero del presente año, tal como se advierte en el Sistema INFOMEX. [...]

[...] Ahora bien, la inconformidad por lo cual emana el recurso de revisión en se actúa, es porque a decir del particular este Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00083421, la notificación, entrega o puesta a disposición de información es una modalidad. [...]

formato distinto al solicitado; asimismo, manifiesta que el sujeto obligado, niega la información toda vez que no se encuentra como reservada o confidencial; de lo anterior, es evidente que lo que argumenta como causa de la procedencia para su recurso es totalmente contradictorio, pues por un lado señala que la respuesta es distinta a lo que pidió, y por otra parte reclama que no se le dio respuesta y que se reservó la información; situaciones que son totalmente falsas y erróneas, puesto que la verdad de los hechos es que esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, dio cabalmente respuesta a la solicitud referida, basando y fundamentándose en el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra reza: "Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado...La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."; del anterior precepto legal, se advierte que es evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se cumple íntegramente y en estricto derecho con la información requerida por el solicitante aquí recurrente, al poner a su disposición las documentales que son materia de la misma; así también, se advierte a todas luces que no se le vulnera en ningún momento derecho alguno.

[...]

Con lo anterior, queda indudablemente demostrado que **el actuar de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en todo momento ha sido de buena fe y apegado a estricto derecho; por lo que con la respuesta proporcionada y la puesta de las documentales materia de la información solicitada a disposición del hoy recurrente, se cumple cabalmente con la entrega de la información requerida, y no se conculca de manera alguna los derechos del peticionario.** En tales condiciones, con el objeto de brindarle acceso a la información solicitada, y con fundamento en el artículo 117, 119 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se refrenda la respuesta plasmada en el proveído de fecha diecisiete de febrero de la anualidad corriente.**

SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA

[...]

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año actual, con lo cual se acredita que se dio en tiempo y forma íntegra, cabal y acorde a estricto derecho, respuesta a la solicitud del peticionario hoy recurrente; igualmente, se acredita que dicho proveído esta propiamente motivado y debidamente fundado. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud con número de folio 00083421; **solicitando al Órgano Garante, que en base a sus atribuciones realice la certificación correspondiente del Sistema INFOMEX, específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito.** Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Relaciono esta prueba con los puntos de alegatos hechos valer en el presente libelo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, a usted Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

ÚNICO: Confirmar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado

[...]

- Oficio SCAO/OS/002/2021, de fecha 2 de enero de 2021, signado por la Secretaria de las Culturas y Artes de Oaxaca, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica, por medio del cual lo designa titular de la Unidad de Transparencia.
- Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2021, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual da respuesta a la solicitud de información transcrito en el resultando segundo de la presente Resolución.

Oficio SCAO/SPE/DPAyC/033/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, signado por la Directora de Promoción Artística y Cultural, remitido al Titular de la Unidad de Transparencia, transcrito en el resultando segundo de la presente Resolución.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 24 de febrero del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 138 Fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, mediante acuerdo 1 de diciembre de 2021, la Comisionada Instructora tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el Sujeto Obligado, declarándose cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Octavo. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Noveno. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "*TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.*"

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0200/2021/SICOM, a la



Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 17 de febrero de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 3 de febrero de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 18 de febrero de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de

la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente asunto, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información relacionada con el presupuesto, contratos, participantes, personas beneficiarias, procedimiento de selección de personas o comunidades beneficiarias relativa a la **convocatoria “Dotación de Instrumentos Musicales”**.

En este sentido y toda vez que la parte recurrente no señaló la fecha respecto al cual se requiere la información, se toma en consideración que esta se refiere al 2020, lo anterior a partir de la lectura y fecha en que se presentó la solicitud, la información pública disponible y el criterio de interpretación 09/13 “Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

En respuesta, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección de Promoción Artística y Cultural la cual señaló que el expediente es de una gran extensión, por lo que se pone a vista de la parte recurrente con la respectiva protección de datos personales.

Dicha respuesta fue reiterada en vía de alegatos y señala que la solicitud fue atendida con fundamento en el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues se puso a disposición del solicitante los archivos en el sitio y estado en el que se encontraban, además que conforme el artículo citado el derecho de acceso a la información no comprende el procesamiento de la misma. Asimismo, señaló que en ningún punto del acuerdo de respuesta se señala que se le niega la información o la reserva como confidencial.

En este sentido, se advierte que la razón por la cual el particular no recibió la información solicitada es porque el sujeto obligado señaló que debido al volumen de la misma y la falta de capacidades técnicas se ponía a disposición para su consulta de manera física. Es decir, puso a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Es de resaltar que en la respuesta inicial el sujeto obligado señala que la puesta a disposición de la información se hará con la salvaguarda de la confidencialidad de los datos, por lo que se entiende que el expediente de la convocatoria "Dotación de Instrumentos Musicales" contiene información confidencial, aunque no necesariamente consista en la información solicitada.

En vista de lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la modalidad en la que puso a disposición la información el sujeto obligado se hizo de conformidad con la normativa aplicable.

Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información la LTAIP señala:

Artículo 113. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber

por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 127. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIP establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la LGTAIP debe darse en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.



De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1° de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada**. En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

A la luz de la normativa detallada, se pasará a analizar la información solicitada.

No.	Solicitud	Resumen de análisis
1	Cuánto fue el presupuesto o costos de los instrumentos musicales.	Obligación de transparencia (art. 70, fracción XXI de la LGTAIP)
2	Cuántas comunidades fueron beneficiados, de qué región son y grupo étnico perteneciente.	Información estadística, en parte y requerida en la solicitud. Información pública disponible pero sujeta a cambios. (https://goo.su/spYYr)
3	Cómo fue la distribución de los instrumentos, cuál fue el criterio que se tomó en cuenta.	Documento que se elabora en cumplimiento a obligación general (art. 3, párr. 13, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)
4	Requiero el contrato de adquisición o compra venta de los instrumentos musicales en PDF	Obligación de transparencia (art. 70, fracción XXVII de la LGTAIP)
5	Cómo seleccionaron los Jurados dictaminadores de la Convocatoria, requiero escaneado sus Currículos.	Datos personales, sin embargo, era un requisito tener experiencia en la materia para formar parte del jurado.
6	Requiero en formato PDF el Dictamen de los Jurados dictaminadores.	Documento que se elabora en cumplimiento a obligación general (art. 3, párr. 13, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)
7	Recibo de pago de Honorarios de los Jurados Dictaminadores	Documento que se elabora en cumplimiento a obligación general (art. 3, párr. 13, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)
8	Hubo conflicto de interés en la convocatoria	Documento que se elabora en cumplimiento a obligación general (art. 3, párr. 13, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)
9	Requiero la información de todos los participantes de la convocatoria, ganadores y perdedores, criterios de selección y qué le falto cumplir a los no seleccionados.	Respecto a las personas beneficiadas es una obligación de transparencia (art. 70, fracción XLIV).
10	Sí son ganadores de una convocatoria, porqué firman un acta entrega, más el convenio de donación.	Documento que se elabora en cumplimiento a obligación general (art. 3, párr. 13, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)
11	De las comunidades seleccionadas, cuántas cuentan con escoleta	Información estadística y que conformaba un criterio en la convocatoria.
12	Cuántos integran los grupos musicales seleccionados	Información estadística.
13	Qué tiempo tienen las agrupaciones de sus integraciones	Información requerida en la solicitud.
14	Qué rango de edad tienen los integrantes musicales de cada grupo musical	Información disociada respecto a datos personales. Requiere procesamiento de información y en su caso, realizar versiones públicas.
15	Se consideró la equidad de género en la selección	Documento que se elabora en cumplimiento a obligación general (art. 3, párr. 13, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

16	Las Comunidades o Grupos musicales seleccionados han sido beneficiados por algún proyecto estatal o federal durante los ejercicios 2017,2018, 2019.	No es un requisito de conformidad con la convocatoria.
----	---	--

De la clasificación anterior, se tiene que la información solicitada puede dividirse en cuatro tipos. El primero, respecto a la que responde a alguna obligación de transparencia y debería de estar público sin mediar solicitud de acceso a la información. El segundo relativa a información que debe obrar en los archivos del sujeto obligado, toda vez que se deriva de los términos señalados en la convocatoria. El tercero, aquellos que, a pesar de no existir una normativa relativa a su generación, se derivan de la obligación general de preservar los documentos en archivos administrativos de la información sobre el ejercicio de recursos públicos, indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. El cuarto tipo, se refiere a información que no se encuadra en ninguna de las anteriores.

A continuación, se analizará la respuesta del sujeto obligado a la luz de las características de la información solicitada.

A. Información solicitada relativa a una obligación de transparencia.

La parte recurrente solicitó en los puntos 1, 4 y 9 (parte) de su solicitud la siguiente información:

- Cuánto fue el presupuesto o costos de los instrumentos musicales.
- Requero el contrato de adquisición o compra venta de los instrumentos musicales en PDF
- Requero la información de todos los participantes ganadores.

Al respecto, en el artículo 70 de la LGTAIP se establece:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así

como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

Es decir, se advierte que la información solicitada en los puntos anteriores tendría que estar pública de forma electrónica y por tanto el sujeto obligado tuvo que haber dado información sobre cómo acceder a la misma. Por tanto, no se justifica que el sujeto obligado haya puesto la misma a disposición de la parte recurrente en consulta directa.

B. Información solicitada derivada de los requisitos de la convocatoria.

La parte recurrente solicitó en los puntos 2, 5, 9 (parte), 11, 12, 13 y 14 de su solicitud la siguiente información:

- Cuántas comunidades fueron beneficiadas, de qué región son y grupo étnico perteneciente.
- La información de todos los participantes perdedores y qué le faltó cumplir a los no seleccionados.
- Los criterios de selección de los participantes ganadores.
- Cómo seleccionaron los Jurados dictaminadores de la Convocatoria, requiero escaneado sus Currículos.
- De las comunidades seleccionadas, cuántas cuentan con escoleta.
- Cuántos integran los grupos musicales seleccionados.
- Qué tiempo tienen las agrupaciones de sus integraciones.
- Qué rango de edad tienen los integrantes musicales de cada grupo musical.

Es decir, se advierte que se solicita información de los grupos beneficiarios, así como mayor especificidad de los criterios utilizados por las y los dictaminadores y sus currículos.

Ahora bien, de conformidad con la convocatoria que la Ponencia a cargo del proyecto de resolución pudo localizar en la página del sujeto obligado¹, se

¹ Convocatorias 2020. Dotación de Instrumentos Musicales, disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/seculta/convocatoria-dotacion-de-instrumentos-musicales-2020/>, fecha de consulta 16 de febrero de 2022.

otorgaría hasta cinco instrumentos a escoletas comunitarias o agrupaciones tradicionales infantiles y juveniles y para participar eran requisitos:

- Contar con una trayectoria mínima de 3 años.
- Tener vocación de enseñanza y aprendizaje de algún género musical de la comunidad o tradicional.
- Propuestas dirigidas al fortalecimiento y preservación de las manifestaciones musicales tradicionales en niños y jóvenes.
- Los instrumentos solicitados deben corresponder al tipo de agrupación solicitante, al repertorio que interpreta y conforme a las necesidades identificadas.
- En el caso de reposición de instrumentos por deterioro, deberán comprobar y justificar con fotografías el estado actual de los mismos.
- Nombrar un responsable de la solicitud mayor de edad y remitir su nombramiento, identificación oficial vigente, acta de nacimiento y comprobante de domicilio.
- Remitir de la agrupación musical la solicitud oficial firmada por la autoridad municipal, copia de la constancia de mayoría, identificación oficial del funcionario acreditado y su comprobante de domicilio.
- Carta aval expedida por la autoridad municipal.
- Escrito libre en el que se detalle cómo la agrupación ha sido un medio para mejorar la vida de los niños y jóvenes de su comunidad a través de la música y como ayuda ésta en la conservación de su patrimonio.
- Formato de registro de la escoleta o agrupación musical.

Por su parte, las restricciones que se señalan son:

- Haber sido seleccionadas en el Programa de Entrega de Instrumentos a Agrupaciones Comunitarias de la Secretaría de Cultura Federal en el presente año.
- Ser asociaciones civiles, grupos musicales comerciales, sociedad civil, partidos políticos, empresas culturales privadas y organizaciones religiosas.
- Contar actualmente con algún apoyo estatal o federal.
- Ser alguna agrupación conformada por trabajadores al servicio de la Secretaría de las Culturales y Artes de Oaxaca.



Respecto al proceso de selección, la convocatoria precisó:

TERCERA.- DE LA MODALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE PARTICIPACIÓN
[...]

d) Para la selección de propuestas se tomará en cuenta la vocación de la escoleta o agrupación, el tipo de música que promueven y difunden, la preservación de la música tradicional y la transmisión de conocimientos a nuevas generaciones.

SEXTA.- DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO DICTAMINADOR

a) La selección de las solicitudes beneficiadas estará a cargo de un Jurado Dictaminador integrado por especialistas en la materia.

b) El Jurado Dictaminador tendrá las facultades de emitir su juicio sobre el número de instrumentos que se otorgarán a cada agrupación de acuerdo a la solicitud presentada.

c) La decisión del Jurado será inapelable.

Asimismo, en el formato de solicitud del apoyo (que sin llenar ocupa una extensión de seis hojas) se solicita en la parte relacionada con los datos requeridos en la solicitud de acceso:

[...]

DATOS DE LA ESCOLETA O AGRUPACIÓN	
Nombre de la escoleta o agrupación:	
Tipo de escoleta o agrupación: (banda, orquesta típica, grupo de jaraneros, etc.)	
Género musical que interpreta	
Años de trayectoria	
Explique cual es el fin de la actividad que realizan:	

Origen de la escoleta o agrupación				
Localidad:				
Municipio:				
Región:				
¿La integrantes de la agrupación pertenecen a algún pueblo indígena? (marque con una X)	Mencione a qué pueblo indígena pertenecen:	¿Los integrantes de la agrupación son hablantes de alguna lengua indígena? (marque con una X)		Mencione la lengua indígena de la cual son hablantes:
	SI	NO	SI	

INTEGRANTES DE LA AGRUPACIÓN	
Anexar un listado con el nombre, edad e instrumentos que ejecuta cada integrante y CURP.	

No.	Nombre del integrante	Instrumento que ejecuta	Edad	CURP
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				



11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				

[...]

En cuanto al **punto 2** de la solicitud, relacionada con el número de comunidades beneficiadas, región y grupo étnico perteneciente, dicha información fue encontrada en la propia página del sujeto obligado y consta de 15 agrupaciones seleccionadas:

NOMBRE DE AGRUPACIÓN MUSICAL	LOCALIDAD Y MUNICIPIO	REGIÓN
1. Banda Filarmónica Juvenil Kua Mata	Arroyo Carrizal, Municipio de San Juan Cotzocón	Sierra Norte
2. Banda Filarmónica San Isidro Labrador	Cuerrero, Municipio de Santa Cruz Itundujia	Sierra Sur
3. Orquesta Juvenil Culenagati	Santa María Culenagati	Istmo
4. Banda Infantil y Juvenil de Magdalena Apasco	Magdalena Apasco	Valles Centrales
5. Banda Filarmónica Infantil-Juvenil San Andrés Solaga	San Andrés Solaga	Sierra Norte
6. Banda Filarmónica La Cascada	Miguel Hidalgo, Municipio de Santo Tomás Ocotepec	Mixteca
7. Banda Filarmónica Infantil Colonia Aeropuerto	Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec	Costa
8. Banda Filarmónica Infantil y Juvenil Comunitaria Dalgaa	Santiago Matatán	Valles Centrales
9. Banda Filarmónica Infantil y Juvenil Yosocuiya	Santiago Juxtlahuaca	Mixteca
10. Banda filarmónica Comunitaria San Pedro Shihui	Villa de San Blas Atempa	Istmo
11. Orquesta Recreación y Trabajo	Villa Talea de Castro	Sierra Norte
12. Crupo de música tradicional de la Casa de la Cultura	Miahuatlán de Porfirio Díaz	Sierra Sur
13. Crupo de música para ejecutar la danza de la malinche	Tamazulapam del Espíritu Santo	Sierra Norte
14. Marimba de la Casa de la Cultura	Tlacolula de Matamoros	Valles Centrales
15. Banda Musical Suchitepec "Flor sobre peña"	San Juan Bautista Suchitepec	Mixteca

Sin embargo, al pie de página de dichos resultados, se precisa:

Este resultado queda sujeto a verificar con la Secretaría de Cultura Federal, la relación de beneficiarios de dotación de instrumentos entregados y por entregar en base al Acuerdo del Presidente de la República con la finalidad de no duplicar apoyos a los mismos beneficiarios.

Por lo que no se tiene certeza de que sean los resultados definitivos y solicitados por la parte recurrente. Sin embargo, es claro que el sujeto obligado tiene dicha

información a la mano y no requiere procesarla, ni representa un volumen de información extenso que supere sus capacidades técnicas para ser entregado.

En cuanto al **punto 5**, selección del jurado y su currículum, en la convocatoria, base Sexta inciso a) señala que la selección de las solicitudes beneficiadas estará a cargo de un Jurado Dictaminador integrado por especialistas en la materia.

En concatenación con la obligación de los sujetos obligados de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, sobre todo aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos, el sujeto obligado no señaló cuántas personas configuran el jurado y si estas son o no servidores públicos, así como la expresión documental que da respuesta al particular tanto de su elección como aquella que compruebe su nivel de especialidad en la materia.

En cuanto al **punto 9**, se advierte que en relación a la parte que no existe una obligación de transparencia respecto a su publicación previa, es decir, la relativa a toda la información de los participantes perdedores. Se tiene que la misma se refiere a aquellos participantes que no fueron seleccionados, mismos que al ser nombres de personas colectivas no configuran datos personales de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la *Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Oaxaca*:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Sin perjuicio de lo anterior, la información que se entrega de conformidad con el formato, no configura información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, toda vez que los datos que podría entregar el sujeto obligado son las partes de los formatos 4 de las solicitudes que se indican:

“Datos de la escoleta o agrupación”, “Origen de la escoleta o agrupación” y “semblanza de la agrupación”.

Sin embargo, por la forma en que está distribuido el formato, se entrega información que resulta confidencial como edad, género y domicilio del

responsable de la solicitud, teléfono fijo, celular y correo electrónico de particulares, listado del nombre, edad y CURP de los niños y jóvenes que integran la escoleta o agrupación, pues esta se refiere a información de una persona física identificada o identificable.

Por lo que sólo procedería su entrega en versión pública en caso de que el sujeto obligado no cuente con una documental que haya procesado dicha información.

En este sentido, el sujeto obligado informó que ponía a disposición el expediente con la información solicitada en el lugar en el que se encontraba, salvaguardando los datos confidenciales. Dicha situación sólo puede ser posible si existe un documento que en el que se haya procesado los formatos de solicitud. Sin embargo, el sujeto obligado no informó si tal documento existe y en su caso de cuantas páginas está conformado.

En este sentido, el sujeto obligado no informó respecto a qué documental ni el volumen que daría respuesta a la solicitud, el número de solicitudes recibida y no seleccionadas. Ya sea que debiese hacer versiones públicas o porque el documento que procesó la solicitud tiene una extensión tal que no puede ser proporcionado y no cuenta con una versión electrónica del mismo. Por lo que no fundamentó y motivó las razones por las cuales solo dio como opción la modalidad de consulta directa y por qué el cúmulo de información solicitada rebasa sus capacidades técnicas.

En cuanto al **punto 11**, relativa a cuántas de las comunidades seleccionadas tienen escoleta, se advierte que se está en el mismo supuesto de la información solicitada en el punto 9, pues la única información entregada que pudiera dar luz respecto al carácter de la agrupación que presenta la solicitud está en el formato 4 en la sección de “Datos de la escoleta o agrupación”.

Por lo que, al ser quince agrupaciones que fueron beneficiadas, el sujeto obligado debería proporcionar una versión pública de las 15 hojas de la parte relativa del formato o bien proporcionar el documento donde se haya procesado dicha información. Por lo que en el primer caso no podría darse acceso directo a través de la consulta de información y la respuesta del sujeto obligado no sería procedente.



Respecto al **punto 12**, el número de integrantes de los grupos musicales seleccionados, se tiene que esta información se entregó en el formato multicitado, sin embargo, se entregó con información confidencial que especifica el nombre, edad y CURP de las y los niños y jóvenes que los conforman. Por lo que la puesta a disposición en consulta directa sólo procedía si existía un documento que contara con esta información dissociada, mismo que no se advierte que su extensión pudiera rebasar las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Para el **punto 13**, solicito el tiempo de las agrupaciones en sus integraciones, igual que en el caso de los puntos 9 y 11, dicha información obra en una documental con información confidencial, en la sección en este caso el sujeto obligado "Datos de la esoleta o agrupación".

Finalmente, para el **punto 14**, relativo al rango de edad que tienen los integrantes musicales de cada grupo musical, no se advierte que el sujeto obligado haya señalado que dicha información es inexistente, si bien las personas solicitantes entregaron su edad de forma individualizada por cada persona integrante. En este sentido, el sujeto obligado debe contar con una documental que haya procesado dicha información y por tanto, no se justifica que el cúmulo de información solicitada sea de tal extensión que rebase sus capacidades técnicas.

C. Información que debe obrar en cumplimiento con la obligación general del artículo 3, párrafo 13, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto se identificó que los puntos 3, 6, 7, 8, 9 (parte), 10 y 15 de la solicitud de acceso refieren a información que podría tener el sujeto obligado en atención a su obligación de preservar los documentos en archivos administrativos actualizados, sobre todo aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

En específico, en relación con los **puntos 3, 6, 9 (parte) y 15**, se advierte que los mismos están relacionados con los criterios de selección utilizados por el jurado para la selección de agrupaciones beneficiarias y el número de instrumentos a

otorgar a cada una, así como su aplicación en la dictaminación. En este sentido el sujeto obligado no identificó la documental que da atención a estos puntos de la solicitud, la extensión del documento, o si la misma contiene datos personales que deben ser testados.

No se deja de hacer mención en relación al **punto 15** de la solicitud, referente a si se consideró la equidad de género en la selección, que los estados y los municipios promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas. Por ello, este Órgano garante apunta la obligación del sujeto obligado de dar acceso a la información que permita conocer la forma en que el programa del cual versa la solicitud incorporó la perspectiva de género.

En cuanto al **punto 7**, referente a la solicitud del recibo de pago de honorarios a los jurados dictaminadores. Al igual que en el punto 15, el sujeto obligado no refirió la inexistencia de dicha información, por lo que se advierte que en dichos documentos pudieran obrar datos personales como el RFC de las personas que conformaron los jurados y por tanto debió establecer la realización de versiones públicas de conformidad con el procedimiento establecido en la LTAIP. Tampoco informó el número de mujeres y/u hombres que conformaron el jurado dictaminador.

Para los **puntos 8 y 10** en que se solicita saber si hubo conflicto de interés, así como la necesidad de firmar un acta de entrega y firmar el convenio de donación, el sujeto obligado no informó la documental que daría respuesta a la solicitud del particular ni su volumen.

De lo anterior se tiene que el sujeto obligado no fundó ni motivó adecuadamente la modalidad de acceso ofrecida, ni la falta de capacidad técnica para dar atención a los puntos señalados en la solicitud en la modalidad requerida por la parte recurrente.

D. Información que no se encuadra en ninguna de las anteriores

Por último, en el **punto 16** de la solicitud, la parte recurrente requirió a las Comunidades o Grupos musicales seleccionados que han sido beneficiados por algún proyecto estatal o federal durante los ejercicios 2017,2018, 2019. Al

respecto, de la lectura de la convocatoria, no se advierte ningún requisito o restricción que haga suponer a este Órgano Garante que cuenta con dicha información. Sin embargo, el sujeto obligado no informó respecto a la existencia o no de la misma, así como de la búsqueda exhaustiva de la información.

* * *

Del análisis efectuado de la respuesta y alegatos del sujeto obligado, así como de las características de la información solicitada se tiene que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa competente, dieron una respuesta genérica a la solicitud de información sin analizar punto por punto la misma y atender el principio de máxima publicidad al que está obligado en materia de acceso a la información.

Respecto a este último punto, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Así, el artículo 159 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[...]

V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la presente Ley;

[...]

Por lo que en el presente caso se tiene que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, ni respondió con la debida fundamentación y motivación respecto a la entrega de información en una modalidad de entrega diferente a la solicitada.

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio de la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no brindó la información en la modalidad solicitada, a

pesar de que parte de la misma debería de estar pública al ser obligaciones de transparencia y respecto a la restante no expuso la fundamentación y motivación por los cuales estimaba que el cúmulo de información solicitada rebasaba sus capacidades técnicas. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 143 fracción III de la LTAIP se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que proporcione la información en la modalidad solicitada por el particular. En caso de que de manera fundada y motivada deba de ofrecer otras opciones de reproducción, deberá informarlo y argumentarlo en su respuesta, como pudieran ser la elaboración de versiones públicas o aquellos casos en que exista una incapacidad técnica en términos de la ley.

Sexto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que proporcione la información en la modalidad solicitada por el particular. En caso de que de manera excepcional deba de ofrecer otras modalidades de reproducción, deberá motivarlo y fundarlo en su respuesta, como pudieran ser la elaboración de versiones públicas o aquellos casos en que exista una incapacidad técnica términos de la ley.

Se informa al particular que la respuesta que brinde el sujeto obligado derivado de la presente resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Órgano, de conformidad con el artículo 128 segundo párrafo de la LTAIP.

Séptimo. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta,



deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento.

En caso de que el Sujeto Obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley. Para el caso de que agote las medidas de apremio y persista el incumplimiento se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local.

Noveno. Responsabilidad

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Protección de Datos Personales.

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Décimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General se establece **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que proporcione la información en la modalidad solicitada por el particular. En caso de que de manera excepcional deba de ofrecer otras modalidades de reproducción, deberá fundarlo y motivarlo en su respuesta, como pudieran ser la elaboración de versiones públicas o aquellos casos en que exista una incapacidad técnica en términos de la ley.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de

apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0118/2021/SICOM